

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-585/2015
Y SUP-REC-605/2015

RECURRENTES: PARTIDO
ENCUENTRO SOCIAL Y ANA
GUADALUPE PEREA SANTOS

RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

TERCEROS INTERESADOS:
MARTHA TERESA SOTO GARCÍA Y
OTRO

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO: VÍCTOR MANUEL
ROSAS LEAL

México, Distrito Federal, en sesión pública de veintiocho de agosto de dos mil quince, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el sentido de **revocar en la materia de impugnación**, el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el cual se efectúa el cómputo total, se declara la validez de la elección de diputados por el principio de representación proporcional y se asignan a los partidos políticos nacionales los diputados que le corresponden para el periodo 2015-2018, para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

ANTECEDENTES

De lo expuesto por la promovente y de las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

I. Registro de candidaturas a diputaciones al Congreso de la Unión

1. Solicitudes. En veintiséis y veintinueve de marzo de dos mil

**SUP-REC-585/2015
Y ACUMULADO**

quince, respectivamente, Encuentro Social solicitó ante el Instituto Nacional Electoral, el registro de sus fórmulas de candidaturas a las diputaciones federales de mayoría relativa, así como de las correspondientes listas de fórmulas de representación proporcional.

2. Acuerdo de registro. En sesión especial del pasado cuatro de abril, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral¹ emitió el acuerdo mediante el cual, en ejercicio de la facultad supletoria, se registraron las candidaturas, entre ellas, las postuladas por Encuentro Social.

En dicho acuerdo, se aprobó el registro de la fórmula de candidatas a diputadas federales de representación proporcional en la segunda posición de la lista correspondiente a la segunda circunscripción plurinominal electoral, integrada por Martha Teresa Soto García, como propietaria, y Ana Guadalupe Perea Santos, como candidata suplente.

II. Elección

1. Jornada electoral. El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la elección.

2. Cómputos distritales. El diez de junio siguiente, iniciaron las sesiones de cómputo de la elección de diputados federales, por

¹ En lo sucesivo, Consejo General.

parte de los trescientos consejos distritales del Instituto Nacional Electoral, y una vez concluidos se declaró la validez de las diversas elecciones por el principio de mayoría relativa y se entregaron las constancias de mayoría a las fórmulas ganadoras.

3. Cómputos de circunscripción. El siguiente catorce de junio, los consejos locales del Instituto Nacional Electoral con residencia en las capitales designadas como cabecera de circunscripción y una vez que recibieron los expedientes de la elección de representación proporcional de los consejos distritales, realizaron los correspondientes cómputos de la votación para las listas regionales.

III. Procedimiento ante supuesta renuncia

1. Escrito de Encuentro Social. El pasado veintidós de junio, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, escrito suscrito por el representante de Encuentro Social, mediante el cual remitió diverso escrito en el que consta la supuesta renuncia de Martha Teresa Soto García a la candidatura a diputada federal de representación proporcional, presentada el anterior seis de junio, ante el citado partido político.

2. Escrito de la candidata propietaria. El siguiente diecinueve de agosto, Martha Teresa Soto García presentó ante diversas instancias del Instituto Nacional Electoral, escrito por el cual manifiesta, sustancialmente, que no ha firmado documento alguno mediante el cual renuncie, desista, dimita o decline asumir el cargo de diputada federal integrante de la LXIII Legislatura del Congreso de la Unión, para el caso de resultar electa.

3. Ratificación de escrito. La citada ciudadana compareció el veinte de agosto último, a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral², a reconocer el contenido de escrito al que se hace referencia en el anterior antecedente, y la firma ahí plasmada, de lo cual se levantó acta circunstanciada.

4. Desahogo de pericial. Después de realizarse diversas actuaciones y derivado de la presentación de diversos escritos de la candidata propietaria, Encuentro Social y la candidata suplente, la Dirección Ejecutiva, por conducto de su Dirección de Partidos Políticos y Financiamiento³, solicitó y desahogó el pasado veintidós de agosto, pericial en grafoscopia para dictaminar sobre la firma que consta en el escrito de la supuesta renuncia.

IV. Acuerdo impugnado. El veintitrés de agosto del presente año, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral⁴ emitió el acuerdo por el cual se efectúa el cómputo total, se declara la validez de la elección de diputados por el principio de representación proporcional y se asignan a los partidos políticos nacionales los diputados que le corresponden para el periodo 2015-2018.

² En adelante, la Dirección Ejecutiva.

³ En lo sucesivo, la Dirección.

⁴ En adelante, Consejo General.

En dicho acuerdo, entre otras cuestiones, determinó expedir constancia de asignación a favor de Martha Teresa Soto García, como diputada federal de representación proporcional en la quinta circunscripción plurinominal electoral.

V. Medios de impugnación constitucionales

1. Presentación. El pasado veinticinco de agosto, Encuentro Social (14:33 horas), interpuso recurso de reconsideración, y Ana Guadalupe Perea Santos promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (15:38 horas), a fin de impugnar la determinación de expedir constancia de asignación a favor de Martha Teresa Soto García, contenida en el señalado acuerdo del Consejo General.

2. Integración de expedientes y turno. Mediante proveídos del siguiente veintiséis de agosto, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar los expedientes **SUP-REC-585/2015** y **SUP-JDC-1322/2015**, y turnarlos a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Terceros interesados. Durante la tramitación de los medios de impugnación, Martha Teresa Soto García y el Partido Revolucionario Institucional presentaron sendos escritos de terceros interesados.

4. Pruebas supervenientes. Mediante escritos de veintisiete de agosto, Martha Teresa Soto García exhibió diversos documentos

con el carácter de pruebas supervinientes.

5. Acuerdo de reencauzamiento. Mediante acuerdo de la fecha en que se actúa, la Sala Superior determinó reencauzar el juicio ciudadano a recurso de reconsideración, al cual le correspondió

6. Admisión, radicación y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó los asuntos, admitió a trámite los recursos en que se actúa, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación en materia electoral, por tratarse de dos recursos de reconsideración interpuestos con la finalidad de combatir el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por virtud del cual efectuó la asignación de diputados federales por el principio de representación proporcional.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 60 y 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 64 de

la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Acumulación

De la lectura integral de los recursos, se advierte que los promoventes impugnan destacadamente a fin de impugnar la determinación del Consejo General de expedir constancia de asignación como diputada federal de representación proporcional a favor de Martha Teresa Soto García, contenida en el acuerdo del señalado Consejo General mediante el cual se efectúa el cómputo total, se declara la validez de la elección de diputados por el principio de representación proporcional y se asignan a los partidos políticos nacionales los diputados que le corresponden para el periodo 2015-2018.

En ese sentido, al existir identidad en el acto impugnado y la autoridad señalada como responsable, así como en la pretensión de los recurrentes de que se revoque dicha determinación, a fin de que se ordene al Consejo General que expida la correspondiente constancia a Ana Guadalupe Perea Santos.

De ahí que, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 86 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se decreta la acumulación del expedientes **SUP-REC-605/2015** al diverso **SUP-REC-585/2015**, por ser éste el primero que se promovió y recibió en la Oficialía de

**SUP-REC-585/2015
Y ACUMULADO**

Partes de esta Sala Superior, según se advierte de los autos de turno.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria, a los autos de cada uno de los expedientes acumulados.

TERCERO. Terceros interesados

En los recursos que se analizan se apersonaron como terceros interesados, Martha Teresa Soto García y la coalición conformada por los partidos Revolucionario Institucional y Partido Ecologista de México.

Se estima que los escritos de comparecencia presentados por la citada ciudadana y Coalición, cumplen los requisitos formales previstos en el artículo 17, apartado 4, de la Ley de Medios, ya que en ellos constan el nombre y firma autógrafa de quien lo suscribe (candidata propietaria y representante de la Coalición), se señala domicilio para oír y recibir notificaciones y se precisa su interés jurídico, aduciendo que es incompatible con el de los recurrentes porque, en su opinión, debe subsistir el acto reclamado, esto es, su constancia de asignación como diputada federal de representación proporcional en la quinta circunscripción plurinominal electoral.

Asimismo, los escritos fueron presentados de manera oportuna, es decir, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas previsto en el artículo 67 de la Ley de Medios.

CUARTO. Procedencia

Los recursos de reconsideración interpuestos por Encuentro Social y Ana Guadalupe Perea Santos satisfacen los requisitos generales y especiales de procedibilidad, así como el respectivo presupuesto, al tenor siguiente:

a. Forma

Los recursos se presentaron por escrito ante el Consejo General señalado como responsable, se hace constar el nombre del partido político y ciudadana recurrentes, se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, los preceptos presuntamente violados, así como nombre y firma autógrafa de quien promueve en representación del partido político.

b. Oportunidad

Los recursos se interpusieron dentro del plazo legal de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la conclusión de la sesión en la que el Consejo General haya realizado la asignación de diputados o senadores por el principio de representación proporcional.

Lo anterior, porque, como lo afirman los recurrentes, la sesión en la cual se aprobó el acuerdo impugnado, concluyó a las dieciséis horas con diez minutos, del pasado veintitrés de agosto, en tanto que los recursos de reconsideración se interpusieron el siguiente veinticinco de agosto, el de Encuentro Social a las catorce horas con treinta y tres minutos, y el de Ana Guadalupe Perea Santos, a las quince horas con treinta y ocho minutos.

c. Legitimación y personería

Los recursos son interpuestos por Encuentro Social, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General, así como por la candidata suplente a diputada federal de representación proporcional de dicho partido político en la segunda posición de la lista correspondiente a la quinta circunscripción plurinominal electoral.

Por tanto, se actualiza la autorización prevista en el artículo 65, apartados 1, incisos d), y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

d. Interés jurídico

Los recurrentes cuentan con interés jurídico para interponer los medio de impugnación, toda vez que mediante los mismos controvierten la determinación del Consejo General de expedir constancia de asignación como diputada federal de representación proporcional a favor de Martha Teresa Soto García, contenida en el acuerdo porque, entre otras cuestiones, se asignan a los partidos políticos nacionales los diputados que le corresponden para el periodo 2015-2018.

Determinación que estiman contraria a Derecho, y con la pretensión de que dicha constancia se otorgue a Ana Guadalupe Perea Santos.

En este sentido, se desestima la causa de improcedencia hecha valer por la tercera interesada, en el sentido de que Encuentro Social carece de interés jurídico.

Lo anterior porque el partido político alega la ilegalidad del acto reclamado, derivado de una indebida asignación que el Consejo General realiza respecto de alguna de las diputaciones que le corresponde, lo cual es suficiente para acreditar su interés jurídico.

e. Definitividad

Se cumple con este requisito toda vez que en contra de los actos que señalan en el artículo 62, párrafo 1, inciso b), de la ley procesal electoral, la única instancia impugnativa es el recurso de reconsideración.

f. Requisitos especiales de procedencia

Se acredita el presupuesto previsto en el artículo 62, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque los recurrentes aducen que el Consejo General indebidamente asignó la diputación de representación proporcional que le corresponde a Encuentro Social en la quinta circunscripción plurinominal electoral a Martha Teresa Soto García.

Igualmente, se cumple con el presupuesto del artículo 63, apartado 1, inciso c), fracción V, de ese ordenamiento procesal, porque de asistirle la razón a los recurrentes, esta sentencia

tendría como efecto corregir la asignación de diputados federales de representación proporcional realizada por el Consejo General.

g. Determinación acerca de la procedencia

Por tanto, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, lo procedente conforme a Derecho, es analizar los conceptos de agravio expresados por los recurrentes.

QUINTO. Pruebas supervenientes

La tercera interesada exhibió dos promociones ante esta Sala Superior, por las cuales ofrece y aporta lo que en su opinión, constituyen pruebas supervenientes, las cuales consisten en:

- Escrito de veintisiete de agosto de año en curso, a través del cual el Presidente del Comité Directivo Nacional de Encuentro Social, en contestación al diverso escrito de la tercera interesada del anterior diecisiete de agosto, la convoca a una reunión de trabajo para hacer entrega de su constancia de asignación, así como para hacer de su conocimiento las actividades y agendas legislativas, que conforme a la plataforma del partido político se impulsaran en la Legislatura.
- Cédula de notificación y oficio de veintiséis de agosto del año en curso, en la cual en respuesta a su petición, el Instituto Nacional Electoral le remite copias certificadas de las actuaciones realizadas por dicha autoridad administrativa electoral desde el momento que recibió el escrito que contiene la supuesta renuncia de la tercera

interesada y presentada por Encuentro Social, hasta el acuerdo dictado en atención expuesta por el representante de dicho partido,

Es de admitirse únicamente la primera de las documentales señaladas, y no así las que acompañan la cédula y oficio del Instituto Nacional Electoral.

El apartado 4 del artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que las pruebas supervenientes son los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, compareciente o, en su caso, la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlas o existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.

En el caso, el escrito de tercero interesado se presentó el pasado veintiséis de agosto, en tanto que la prueba ofrecida consistente en el escrito del Presidente del Comité Directivo Nacional de Encuentro Social surgió día veintisiete siguiente, y antes del cierre de instrucción. Por tanto, es incuestionable que se trata de pruebas que no estuvieron al alcance de la tercero interesada al momento de presentar su escrito por el cual se apersonó al medio de impugnación.

Asimismo, esta Sala Superior advierte que el contenido de la prueba en cuestión guarda relación directa con los temas que atañen a los presentes recursos, pues pretenden demostrar que la

**SUP-REC-585/2015
Y ACUMULADO**

tercera interesada no ha renunciado a su candidatura a diputada federal de representación proporcional.

Por cuanto, al resto de las documentales, si bien le fueron proporcionadas por el Instituto Nacional Electoral a la tercera interesada hasta el veintisiete de agosto último, lo cierto es que se trata de documentos que la propia autoridad responsable remitió junto con los recursos de reconsideración que ahora se resuelven.

SEXTO. Planteamiento de la controversia

a. Contexto

El presente asunto se origina con la supuesta renuncia que Martha Teresa Soto García presentó el pasado seis de junio ante Encuentro Social, como candidata propietaria de dicho partido a diputada federal de representación proporcional en la segunda posición de la lista correspondiente a la quinta circunscripción plurinominal electoral.

El pasado veintidós de junio, el representante del partido político ante el Consejo General, hizo llegar a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, dicho escrito de renuncia.

Sin embargo, Martha Teresa Soto García presentó el diecinueve de agosto, ante diversas instancias del Instituto Nacional Electoral, escrito por el cual manifiesta, sustancialmente, que no ha firmado documento alguno mediante el cual renuncie, desista, dimita o decline asumir el cargo de diputada federal integrante de

la LXIII Legislatura del Congreso de la Unión, para el caso de resultar electa.

Ante el requerimiento que le formulara la Dirección de Prerrogativas, la citada ciudadana compareció el veinte de agosto último, a la dicha Dirección a reconocer el contenido del escrito por el cual manifiesta que no ha renunciado a su candidatura, y ratificó la firma ahí plasmada.

A petición de Encuentro Social, la Directora de Partidos Políticos y Financiamiento de la Dirección Ejecutiva, levantó acta circunstanciada de los documentos ingresados respecto de la candidatura de Martha Teresa Soto García.

Asimismo, dicho partido político solicitó que se pusiera a su vista del especialista que propuso, aquellos documentos en los que constara la firma de la señalada candidata.

De esta manera, el representante de Encuentro Social presentó escrito, mediante el cual realizó diversas manifestaciones orientadas a sostener la validez de la supuesta renuncia, para lo cual solicitó que se certificara que dicha candidata se encontraba en el padrón de afiliados del Partido Revolucionario Institucional, y presentó original de una documental en la que constaba un dictamen pericial en el que se señala que la firma contenida en el escrito de la supuesta renuncia es de la candidata propietaria.

Ante tales circunstancias, la Dirección Ejecutiva, por conducto de la Dirección, solicitó y desahogó el pasado veintidós de agosto,

**SUP-REC-585/2015
Y ACUMULADO**

pericial en grafoscopía para dictaminar sobre la firma que consta en el escrito de la supuesta renuncia.

La citada Dirección emplazó a la citada candidata a través del correo electrónico que ésta le proporcionó. Asimismo, la candidata cuestionada no se presentó al desahogo de la citada pericial.

El resultado del correspondiente dictamen, es en el sentido de que la firma asentada en el escrito que contiene la supuesta renuncia es de la hoy tercera interesada.

b. Consideraciones de la responsable

El veintitrés de agosto del presente año, el Consejo General emitió el acuerdo por el cual se efectúa el cómputo total, se declara la validez de la elección de diputados por el principio de representación proporcional y se asignan a los partidos políticos nacionales los diputados que le corresponden para el periodo 2015-2018.

En dicho acuerdo, entre otras cuestiones, determinó expedir constancia de asignación a favor de Martha Teresa Soto García, como diputada federal de representación proporcional en la quinta circunscripción plurinominal electoral.

Para sustentar dicha determinación, el Consejo General consideró que con independencia de acreditarse que el escrito de seis de junio de año en curso, con la supuesta renuncia sí contiene la firma de la señalada candidata, estimó que debe prevalecer la voluntad manifiesta en el sentido de que desconoce haber firmado

documento alguno en el cual hubiese renunciado a su candidatura a diputada federal, que realizó mediante diversos escritos cuyo contenido reconoció ante la Dirección de Prerrogativas, por lo que no quedó duda alguna del sentido de su manifestación de voluntad de seguir siendo candidata.

De ahí que, considera el Consejo General, la solicitud de Ana Guadalupe Perea Santos, candidata suplente de la fórmula que se estudiaba, para tener por no desistida la renuncia de la candidata propietaria, carezca de sustento jurídico, pues mientras no se tenga la certeza plena sobre dicha renuncia de tal candidatura, no existía motivo alguno para tenerla por actualizada, previó a la asignación de diputados de representación proporcional.

c. Pretensión y causa de pedir

La **pretensión** de los recurrentes es que se revoque el acuerdo impugnado, en la parte que determina que debe expedirse la constancia de asignación correspondiente a Martha Teresa Soto García como diputada federal de representación proporcional en la quinta circunscripción plurinominal electoral, y se le otorgue a Ana Guadalupe Perea Santos, candidata suplente de la correspondiente fórmula.

La **causa de pedir** la sustentan en que el considerando 18 del acuerdo impugnado esta indebidamente fundado y motivado, aunado a que se realizó una indebida valoración de las pruebas con la que contaba el Consejo General, ya que al haberse acreditado que la firma que aparece en la supuesta renuncia era de la candidata propietaria, no quedó lugar a dudas de la

manifestación de la voluntad de esa ciudadana de desistirse de ser candidata, por lo que dicha renuncia es válida.

d. *Litis*

La controversia a resolver en el presente asunto consiste en determinar si la supuesta renuncia de Martha Teresa Soto García como candidata a diputada federal de representación proporcional por Encuentro Social es válida y debe surtir efectos, o como lo determinó el Consejo General, debe prevalecer la manifestación de voluntad de la citada candidata en el sentido de que no renunció a la misma.

SÉPTIMO. Estudio de fondo

a. Tesis de la decisión

Son **sustancialmente fundados** y suficientes para **revocar** la constancia de asignación emitida a favor de Martha Teresa Soto García.

Lo anterior, porque las actuaciones realizadas por el Instituto Nacional Electoral y los elementos allegados en las mismas, así como la conducta observada por la candidata cuestionada ya que en momento alguno desconoció como suya la firma asentada en el escrito de renuncia, no compareció al desahogo de la pericial ordenada por el Instituto Nacional Electoral, a pesar de que se le citó en tiempo y forma, ni se inconformó de las conclusiones de los dictámenes periciales que obran en autos, son suficientes para concluir que la renuncia presentada el pasado seis de junio, es válida y debe surtir todos sus efectos.

b. Justificación de la decisión

Esta Sala Superior ha sustentado que cuando se objeta o desconocen los documentos en que supuestamente consta una renuncia a una candidatura, no es suficiente para acreditar plenamente dicha renuncia, la presentación de una documental supuestamente firmada y entregada, aunque en ella conste una declaración de voluntad en el sentido de separarse o renunciar a la candidatura, además de su nombre y una rúbrica.

Ello, porque es preciso que el órgano electoral encargado de aprobar la renuncia presentada se cerciore plenamente que es la voluntad del suscriptor renunciar a la candidatura, a través de medios idóneos, realizando el requerimiento específico de ratificación de la renuncia previa notificación, para el efecto de que se acuda, debiéndose acompañar todas las constancias respectivas, para tener plena certeza de la voluntad del ciudadano de renunciar a la candidatura.

Ya que se debe tener certeza y seguridad jurídica de que el acto jurídico se da con la voluntad de quien renuncia a una candidatura, y de que dicha voluntad no ha sido suplantada o viciada en modo alguno⁵.

⁵ Sentencia de esta Sala Superior emitidas en los juicios ciudadanos, **SUP-JDC-1122/2013, SUP-JDC-1132/2013, SUP-JDC-1134/2013, SUP-JDC-1135/2013, SUP-JDC-1136/2013, SUP-JDC-1138/2013, SUP-JDC-1139/2013, SUP-JDC-1145/2013, SUP-JDC-342/2014, SUP-JDC-2899/2014 y SUP-JDC-1022/2015.**

**SUP-REC-585/2015
Y ACUMULADO**

Ello significa que es obligación de la autoridad encargada de aprobar una renuncia a un derecho político electora, realizar las actuaciones y requerimientos idóneos que sean necesarios para allegarse de los elementos suficientes para tener la certeza de cuál es la voluntad de ciudadano, pues no basta el escrito de renuncia y la firma de quien la suscribe para sostener que dicha voluntad es la de separarse.

Por ello, si la autoridad es omisa en realizar diligencia alguna para cerciorarse de la verdadera voluntad de quien suscribe el escrito de renuncia de una candidatura, y además dicho suscriptor niega haberla firmado, en aras de garantizar los derechos de ese candidato o candidata, deberá prevalecer esta última manifestación en el sentido de que no ha suscrito renuncia alguna.

Por el contrario, si la autoridad correspondiente realiza las actuaciones y diligencias necesarias para allegarse de esos elementos necesarios para determinar que, efectivamente, la voluntad del candidato es renunciar a su derecho, dicha renuncia deberá tenerse como válida y surtir sus efectos.

De las constancias que se examinan, se advierte que la autoridad administrativa electoral realizó las diligencias y actuaciones necesarias para tener la certeza de que la voluntad de Martha Teresa Soto García fue en el sentido de renunciar a su candidatura. Por tanto, esa renuncia presentada, el pasado seis de junio, es válida y por ende debe surtir todos sus efectos.

Para ello, debe tenerse presente la conducta de la citada candidata en las diligencias y actuaciones realizadas por el Instituto Nacional Electoral para verificar la autenticidad del documento de renuncia.

Como se ha venido narrando, la candidata cuestionada presentó diversos escritos ante las instancias del Instituto Nacional Electoral, a fin de manifestar que ella no había firmado documento alguno, mediante el cual hubiera renunciado su candidatura.

Con motivo de tales requerimientos, la Dirección Ejecutiva citó a la candidata cuestionada a reconocer el contenido y firma de dichos escritos. Actuación a la que acudió la citada candidata.

Sin embargo, ante el requerimiento que se le formuló para que compareciera al desahogo de la prueba pericial ordenada por la autoridad administrativa electoral nacional, fue su voluntad no hacerlo, a pesar de que se le comunicó y se le citó a dicho desahogo por el mismo medio (correo electrónico) por el que se le citó a reconocer el contenido y firma de sus escritos por los que manifestó que no había firmado documento alguno en el que hubiera renunciado.

Igualmente, se advierte la conducta que tuvo el partido político una vez que recibió el escrito de renuncia, pues lo remitió al Instituto Nacional Electoral. Asimismo, ante la presentación de los escritos de la hoy tercera interesada, el partido político solicitó a la Dirección Ejecutiva que le pusiera a la vista, así como del especialista que propuso, la documentación relativa a la renuncia en comento. Con base en dicha documentación presentó un

**SUP-REC-585/2015
Y ACUMULADO**

dictamen pericial respecto de la firma asentada en el escrito de renuncia.

También constan en el expediente los dictámenes periciales realizados en relación con el análisis de la firma que aparece en el escrito de renuncia.

En el primero, ofrecido por Encuentro Social, se cotejó la firma asentada en la renuncia con aquella que consta en la aceptación a la candidatura a diputada federal de representación proporcional. En ese dictamen se concluye que la firma autógrafa cuestionada sí corresponde a la de Martha Teresa Soto García, así como las anotaciones manuscritas que aparecen en el mismo escrito de renuncia.

Por su parte, en el dictamen pericial ordenado por el Instituto Nacional Electoral, se advierte que al no comparecer Martha Teresa Soto García a la diligencia de toma de muestra de escritura y firma, se tomaron como elementos de cotejo las firmas autógrafas plasmadas en:

- Formato de carta aceptación de la candidatura a diputada federal de representación proporcional por Encuentro Social.
- Oficios dirigidos respectivamente al Consejero Presidente del Consejo General y al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, precisamente, aquellos en los que la candidata cuestionada niega haber firmado documento alguno en el que hubiera renunciado a su candidatura.
- Acta circunstanciada de ratificación de contenido y firma,

ante la Dirección Ejecutiva de veinte de agosto pasado, de los documentos presentados para manifestar que no había firmado documento alguno el cual renunciara a su candidatura.

El dicho dictamen se concluyó que la firma señalada como dubitativa y que se atribuía a Martha Teresa Soto García, que aparece al calce del escrito de renuncia, por su ejecución tiene el mismo origen gráfico que las firmas señaladas como indubitables de dicha persona. Asimismo, se concluye que la firma señalada como dubitativa es atribuible a la señalada Martha Teresa Soto García.

Es de señalar, que en momento alguno del procedimiento seguido por el Instituto Nacional Electoral, o en su escrito de tercera interesada, la candidata cuestionada negó que la firma asentada en el escrito de renuncia fuera suya, ni tampoco señalar argumento alguno para restar valor de convicción, principalmente, al dictamen pericial ordenado por la propia autoridad administrativa electoral nacional.

De esta manera, contrario a lo sostenido por el Consejo General, el criterio sostenido en la sentencia del juicio ciudadano **SUP-JDC-1022/2015**, no se aplicaba al caso que se analiza, pues dicho criterio se refiere cuando el órgano electoral encargado de aprobar la renuncia presentada no realiza actuación alguna para cerciorarse plenamente que es la voluntad del suscriptor renunciar a la candidatura a través de medios idóneos.

**SUP-REC-585/2015
Y ACUMULADO**

Ello porque, como se advierte de autos, en el caso sí se realizaron las diligencias necesarias para tener certeza respecto de que la voluntad de Martha Teresa Soto García, sí era la de renunciar al partido, ya que a partir de que la señalada candidata manifestó que no había firmado documento alguno, en el cual renunciase a su candidatura, la Dirección Ejecutiva la requirió a que compareciera a reconocer el nombre y firma de esos documentos.

Asimismo, ante las manifestaciones del partido político y del documento que presentó, se le requirió a la candidata a que compareciera con un perito en las oficinas de la Dirección Ejecutiva, para determinar las firmas de sus escritos. Actuación a la que la candidata cuestionada no se presentó.

En este punto, es de señalar que si bien la comunicación que le realizó la autoridad electoral a la candidata a que se presentara al desahogo de la pericial, se efectuó mediante correo electrónico, medio que normalmente carece de los elementos que aseguren la certeza de su recepción.

El caso, también consta en el expediente el correo electrónico mediante el cual se convocó a la candidata con la finalidad de ratificar los escritos presentados por el Instituto Nacional Electoral, mediante los cuales manifestó que no había firmado documento alguno en el que renunciara a su candidatura.

De esta manera, los elementos, actuaciones y conductas descritas, valoradas en términos de los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, generan la suficiente certeza para sostener que Martha

Teresa Soto García suscribió y firmó la renuncia a su candidatura a diputada federal de representación proporcional.

Dado que esas actuaciones realizadas por el Instituto Nacional Electoral, fueron idóneas, adecuadas y suficientes para allegarse de los elementos necesarios para generar certeza respecto de la voluntad de la candidata cuestionada, aunado a la conducta observada por dicha candidata ante la citación que le hizo la autoridad electoral a que se presentara con un perito para determinar las firmas de sus documentos, al no presentarse a dicha actuación, cuando sí lo había hecho para ratificar sus escritos en los que manifestó que no suscribió renuncia alguna, y que incluso, en momento alguno ha negado o desconocido la firma asentada en el señalado escrito de renuncia, ni controvierte las dictámenes periciales.

Por tanto, es dable concluir que la renuncia presentada el pasado seis de junio, es válida y debe surtir todos sus efectos.

OCTAVO. Efectos

Al resultar sustancialmente fundado el planteamiento de los recurrentes, lo procedente es **revocar en la materia de impugnación** el acuerdo controvertido, para los siguientes efectos:

- **Revocar** la constancia de asignación como diputada federal propietaria de representación proporcional expedida a favor de Martha Teresa Soto García.
- **Ordenar** a la Cámara de Diputados del Congreso de la

**SUP-REC-585/2015
Y ACUMULADO**

Unión que, por conducto de su Secretario General, tome protesta como diputada federal a Ana Guadalupe Perea Santos.

- Hecho lo anterior, se deberá informar a esta Sala Superior dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación del presente fallo, el cumplimiento dado a la misma.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** el expediente **SUP-REC-605/2015** al diverso **SUP-REC-585/2015**. En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutive de la presente ejecutoria, a los autos de cada uno de los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se **revoca en la materia de impugnación**, el acuerdo reclamado, para los efectos precisado en esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO